REPERTORIO N° 9.681/2019
OT 36100

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

AVANTE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a catorce de agosto de dos mil diecinueve, ante mí, **ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL**, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Octava Notaria de Santiago, con oficio en Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, comuna de Las Condes, comparecen: don **Juan Ignacio Correa Sagredo**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula de identidad número nueve millones setecientos siete mil cuatrocientos dieciocho guion seis, actuando en representación de **AVANTE INVERSIONES SpA**, sociedad por acciones del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones seiscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y siete guion K, y en representación de **AVANTE ADMINISTRADORA S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones seiscientos ochenta y un mil

setecientos sesenta y cuatro guion cinco, todos los comparecientes domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, oficina trescientos cuatro, comuna de Las Condes; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes mencionadas y exponen: **CLÁUSULA PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y ESTATUTOS SOCIALES.** Que vienen en constituir una sociedad administradora general de fondos que se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de la Ley número veinte mil setecientos doce sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y sus modificaciones, por su reglamento contenido en el Decreto Supremo número ciento veintinueve del Ministerio de Hacienda del año dos mil catorce y sus modificaciones, por la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y siguientes de la misma; por su reglamento contenido en el Decreto Supremo número setecientos dos del Ministerio de Hacienda del año dos mil once y sus modificaciones, por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Título XIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y las disposiciones especiales de la Ley veinte mil setecientos doce, y su reglamento, por las instrucciones impartidas o que imparta, la Comisión para el Mercado Financiero, y por los siguientes estatutos: **ESTATUTOS AVANTE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO. ARTÍCULO PRIMERO. Nombre.** Se constituye una sociedad anónima especial con el nombre de "**AVANTE ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**" /en adelante, la "Sociedad"/, la cual se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de la Ley número veinte mil setecientos doce sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y sus modificaciones; por su reglamento contenido en el Decreto Supremo número ciento veintinueve del Ministerio de Hacienda del año dos mil catorce y sus modificaciones; por la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los artículos ciento veintiséis y siguientes de la misma; por su reglamento contenido en el Decreto Supremo número setecientos

dos del Ministerio de Hacienda del año dos mil once y sus modificaciones; por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Título XIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y las disposiciones especiales de la Ley veinte mil setecientos doce y su reglamento, por las instrucciones impartidas por, o que imparta, la Comisión para el Mercado Financiero; y por estos estatutos. **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** El objeto de la Sociedad será exclusivamente la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de ello, la Sociedad podrá realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero. **TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES. ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la suma de doscientos ochenta y dos millones trescientos veintinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos dividido en mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, todas de la misma serie y valor. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los Estatutos. **ARTÍCULO SEXTO**. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencias y trasmisión se sujetarán a las disposiciones legales y reglamentos vigentes. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. **TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO OCTAVO. Administración.** La Sociedad será administrada por un Directorio. **ARTÍCULO NOVENO. Composición, Elección y Renovación del Directorio.** El Directorio estará compuesto de cinco miembros titulares, reelegibles, que podrán o no ser accionistas, designados por la junta de accionistas. El Directorio durará en sus funciones por un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si se retrasase y no se celebrase la junta

general de accionistas llamada a efectuar la renovación. En este último caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta de accionistas para hacer los nombramientos correspondientes. **ARTÍCULO DÉCIMO. Remuneración.** Los directores no serán remunerados por sus funciones. **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Atribuciones.** El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar frente a terceros. El Directorio se encuentra investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos, no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente. El Directorio podrá delegar dichas facultades a los gerentes y abogados de la Sociedad. **ARTÍCULO DUODÉCIMO. Inhabilidades, Incompatibilidades, Deberes y Prohibiciones.** Los directores de la Sociedad deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que la normativa aplicable establezca y estarán sujetos a las obligaciones, deberes y prohibiciones contenidas en la Ley veinte mil setecientos doce y demás normativa aplicable. **ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Presidente.** En su primera reunión después de la junta ordinaria de accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros un presidente, que lo será también de la Sociedad. Al presidente le corresponderá ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que estos estatutos, las juntas de accionistas o las normas legales y reglamentarias aplicables le señalen. En ausencia del presidente, circunstancia que no será necesario acreditar ante terceros y que se presumirá por el sólo hecho de invocarse, lo sustituirá el director o accionista que en cada oportunidad designe el Directorio o la junta de accionistas respectivamente, con las mismas atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias, o estos estatutos, confieran al titular. **ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Sesiones.** El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, las que se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. Las sesiones

ordinarias del Directorio se celebrarán a lo menos una vez al mes, sin necesidad de citación previa, en el día y hora que el Directorio tenga señalados al efecto. Las sesiones extraordinarias del Directorio se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En las sesiones extraordinarias solamente se podrá tratar las materias específicamente señaladas en la convocatoria, salvo que concurra la unanimidad de los directores en ejercicio, pudiendo acordar por unanimidad otra cosa. La citación a sesiones extraordinarias del Directorio se practicará conforme se establece en el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. La citación a sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores. **ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Quórum.** Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los Directores. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Actas y Registro de las Sesiones.** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas, por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta. Las actas de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión, y por el Secretario. Si alguno de los directores falleciere, se imposibilitare por cualquier causa, o se negare a firmar el acta correspondiente, se certificará por el Secretario al pie de la misma, la respectiva

circunstancia del fallecimiento, impedimento o negativa. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma o certificación del Secretario, cuando proceda, y desde esa fecha se podrá llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta ordinaria de accionistas por el que presida. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Salvo acuerdo unánime en contrario, las sesiones de directorio deberán ser grabadas, por quien haga las veces de secretario, en medios que permitan registrar fielmente el audio de las deliberaciones. Dichas grabaciones deberán ser guardadas en reserva por la Sociedad, hasta la aprobación del acta respectiva por todos los directores que deban firmarla, y puestas a disposición de los directores que deseen comprobar la fidelidad de las actas sometidas a su aprobación. En caso que un director estime que existen discrepancias fundamentales y substanciales entre el contenido de las actas y el de las grabaciones, podrá solicitar que a ellas se incorporen literalmente sus propias palabras, según el contenido de las grabaciones en los pasajes respectivos. **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Gerente General.** La Sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y que estará premunido de todas las facultades que le asigna la ley, correspondiéndole por lo tanto la representación judicial de la Sociedad y estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y de todas aquellas facultades que expresamente le otorgue el Directorio. El Gerente General actuará como Secretario del Directorio en todas las reuniones que celebren, salvo que el Directorio designe otra persona para ejercer este cargo en forma permanente o para una reunión determinada. El Directorio, asimismo, puede nombrar otros gerentes, sustituirlos a su arbitrio, y fijarles sus atribuciones y deberes. El cargo de gerente es incompatible con el de

presidente, auditor o contador de la Sociedad y también con el de director. TÍTULO CUARTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. **ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Empresa de Auditoría Externa.** La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Se aplicará a su respecto lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley veinte mil setecientos doce y demás normativa que corresponda. TÍTULO QUINTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. **ARTÍCULO DECIMONOVENO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán dentro del primer cuatrimestre de cada año. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando lo exijan necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO. Convocatoria.** Las juntas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: Uno/ a junta ordinaria a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; Dos/ a junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; Tres/ a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voz y voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; y Cuatro/ A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión para el Mercado Financiero, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Constitución de las Juntas.** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores,

con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Citación a las Juntas.** La citación a las juntas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto. No obstante lo anterior, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Quórum de Acuerdos.** La resolución y los acuerdos de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas se adoptarán, en primera y segunda citación, por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto presentes o representadas en la junta, salvo que la ley o estos estatutos exijan mayorías superiores o especiales para determinados acuerdos o resoluciones. Los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las materias señaladas en el artículo sesenta y siete inciso segundo números uno/ a dieciséis/, ambos inclusive, de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, que sean aplicables a estas sociedades. Asimismo, se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el inciso segundo del número catorce/ del artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis

sobre Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el Gerente General. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes en caso de ser menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de la firma de las personas indicadas en el párrafo anterior y desde esa fecha podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarlas, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que estos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que puede afectar la fidelidad del acta. TÍTULO SEXTO. BALANCE Y DIVIDENDOS. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Balance.** Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general y un estado de ganancias y pérdidas del respectivo ejercicio comercial. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Memoria.** El Directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa. En una fecha no posterior a la del primer aviso de una convocatoria para la junta ordinaria, el Directorio deberá poner a disposición de cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria de la Sociedad, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas. La Sociedad deberá realizar las publicaciones que correspondan, en los términos y plazos indicados en el artículo setenta y seis de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Utilidades y Dividendos.** Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por las juntas de accionistas, a proposición del Directorio. No obstante lo dispuesto precedentemente, si la Sociedad

tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta de accionistas respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Utilidades no Distribuidas.** La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta de accionistas a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de los estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o por el aumento del valor nominal de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Dividendos Devengados.** Los dividendos devengados que la Sociedad no hubiere pagado o puesto a disposición de sus accionistas dentro de los plazos establecidos en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha en que éstos se hicieron exigibles y la de su pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Destinatarios de Dividendos.** Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su pago. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Disolución.** La Sociedad se disolverá por las causas contempladas en la ley. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Liquidación.** La liquidación de la Sociedad se llevará a cabo por quien determine la junta extraordinaria de accionistas, la que deberá ser celebrada en un plazo de sesenta días contados desde la disolución de la Sociedad.

En el caso de no realizarse esta junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo diecinueve de la Ley número veinte mil setecientos dos, la liquidación será encomendada a la Comisión para el Mercado Financiero, la cual podrá delegar esta función a un tercero, en las condiciones que esta determine. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Procedimiento de liquidación.** Dictada la resolución de liquidación de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley número veinte mil setecientos veinte de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, la Comisión para el Mercado Financiero, o quien esta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para una adecuada realización de los bienes de la Sociedad. Los costos asociados al proceso de liquidación serán de cargo de la propia Sociedad. **TÍTULO OCTAVO. ARBITRAJE. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Arbitraje.** Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, de cualquier naturaleza que sean, serán sometidas a Arbitraje Mixto, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral de profesión abogado del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Cada parte tiene derecho a vetar hasta cuatro árbitros que le sean propuestos, sin expresión de causa. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco inciso segundo de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.** El capital de la Sociedad es la suma de doscientos ochenta y dos millones trescientos veintinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos, dividido en mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal, todas de la misma serie y valor, el cual se ha suscrito y pagado de la siguiente manera: **/i/ AVANTE INVERSIONES SpA** suscribe novecientas noventa y

nueve acciones, las cuales paga al contado en este mismo acto, en dinero efectivo, con la suma de doscientos ochenta y dos millones trescientos un mil quinientos ochenta y nueve pesos, a entera satisfacción de la Sociedad; y **/ii/ AVANTE ADMINISTRADORA S.A.** suscribe una acción, la cual paga al contado en este mismo acto, en dinero efectivo, con la suma de veintisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos, a entera satisfacción de la Sociedad. **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSTORIO.** El primer Directorio, con carácter de provisional y que funcionará hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la Sociedad, estará integrado por los siguientes miembros: Álvaro Pérez Uribe, Andrés Ignacio González Gibson, Carlos Eduardo Caballero Argáez, Trinidad González Eguiguren y Felipe Javier Derado Méndez. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO**. Se designa como empresa de auditoría externa encargada de examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la Sociedad, correspondientes al ejercicio comercial a concluirse el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, e informar de ello a la próxima junta ordinaria de accionistas, a la firma PKF Chile Auditores Consultores Limitada. **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Ley sobre Sociedades Anónimas y mientras una junta de accionistas no adopte un acuerdo en otro sentido, se designa al diario electrónico El Mostrador, como el periódico en que se publicarán las citaciones a juntas de accionistas y en que efectuarán las demás publicaciones sociales. **CLÁUSULA SEGUNDA. PODERES ESPECIALES. UNO. Poder Especial.** Se otorga poder a los señores **Rodolfo Andrés Ulloa Bozo**, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta guion tres; **Eduardo Antonio Pizarro Aguirre**, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y tres guion tres; **Marco Antonio Silva Díaz**, cédula nacional de identidad número once millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve guion siete; **Eliezer Jonathan Pozo Reyes**, cédula nacional de identidad número diecisiete millones veintisiete mil doscientos treinta y dos guion tres; y **Javier Alejandro Salgado Straga**, cédula nacional de identidad para extranjeros número veinticinco millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y cuatro guion

uno; para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, y en nombre y representación de la Sociedad, la representen ante el Servicio de Impuestos Internos y las Municipalidades, para solicitar su inscripción en el rol único tributario, declarar su iniciación de actividades, obtener clave secreta ante el Servicio de Impuestos Internos, obtener permisos municipales o patentes y cualquier otra gestión necesaria para que la Sociedad pueda operar normalmente, quedando expresamente facultados para suscribir, firmar, presentar y entregar toda clase de declaraciones, formularios, solicitudes, memoriales y demás documentos públicos o privados que sean menester y desistirse de sus peticiones, pudiendo delegar sus facultades. Se deja constancia, para todos los efectos a que hubiere lugar, que cualesquiera poderes y mandatos otorgados o conferidos por el directorio provisorio designado de conformidad al artículo segundo transitorio de los estatutos de la Sociedad se entenderán válidos, aun cuando fueren otorgados o conferidos antes de completarse los trámites necesarios para la legalización de la constitución de la Sociedad. **DOS. Poder Especial ante la Comisión para el Mercado Financiero.** Quedan expresamente facultados los señores **Juan Ignacio Correa Sagredo**, cédula nacional de identidad número nueve millones setecientos siete mil cuatrocientos dieciocho guion seis, **Andrés Ignacio González Gibson**, cédula nacional de identidad número diez millones treinta y dos mil diez guion K, **Cristián Marcelo Eyzaguirre Court**, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos diecisiete guion cuatro, y **Francisco José Guzmán Anrique**, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento setenta guion tres, para que actuando uno cualquiera de ellos, en forma individual y separada, puedan representar a la Sociedad ante la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de solicitar su aprobación de estatutos y autorización de existencia y la aprobación de los demás antecedentes exigidos por la Ley veinte mil setecientos doce sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, encontrándose facultados para efectuar todas las modificaciones que sean necesarias a dichos antecedentes a fin de cumplir con lo ordenado o propuesto por la Comisión para el Mercado Financiero y subsanar sus observaciones. Asimismo, los referidos apoderados estarán facultados para suscribir

todo tipo de documentos, tanto públicos como privados, que sean necesarios o convenientes para subsanar las observaciones que al respecto pueda tener la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo la facultad de aceptar en nombre de la Sociedad las modificaciones que indique dicha comisión y extender una o más escrituras complementarias en que se consignen esas modificaciones, según lo señalado en el artículo cuatro del Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. **TRES. Poder al Portador** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura, o de un extracto de la misma, para llevar a cabo los trámites, gestiones y actuaciones que se precisen para la completa legalización de la Sociedad, en especial, para requerir la publicación del extracto señalado en el Diario Oficial y su inscripción en el Registro de Comercio correspondiente, y solicitar las restantes inscripciones, sub inscripciones y anotaciones marginales en los registros conservatorios que sean procedentes. **PERSONERÍAS.** La personería de don Juan Ignacio Correa Sagredo, para actuar en representación de Avante Inversiones SpA consta en escritura pública otorgada con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis en la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel. La personería de don Juan Ignacio Correa Sagredo para actuar en representación de Avante Administradora S.A. consta en escritura pública otorgada con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete en la notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel. Las personerías citadas no se insertan por ser conocidas de los comparecientes y del notario que autoriza, y a expresa petición de aquellos. Minuta redactada por el abogado Benjamín Sáa Hargous. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.

ROBERTO CIFUENTES ALLEL NOTARIO PUBLICO 48 NOTARIA SANTIAGO

La presente copia es testimonio fiel de su original

14 AGO 2019

ROBERTO CIFUENTES ALLEL
NOTARIO PUBLICO
48 NOTARIA SANTIAGO

Juan Ignacio Correa Sagredo
C.N.I.: 9707478-6
p. AVANTE ADMINISTRADORA S.A.
p. AVANTE INVERSIONES SpA

3

9.681